M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley Nº 448, que modifica la Nº 1023, del 1º de Noviembre de 1935, sobre estadística.— G. O. Nº 5587, del 1º de Mayo de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 448.

Art. 1.— Se agrega un décimotercero inciso al artículo 2 de la Ley de Estadística, Nº 1023, del 1 de noviembre de 1935, redactado del sigiuente modo:

"13.— Comprobar, cuando lo juzgue necesario, por medio de auditores designados y juramentados especialmente para el caso, la exactitud de los datos que le hayan sido suministrados y exigir a quien corresponda su rectificación, sin perjuicio de que sean establecidas judicialmente las consiguientes responsabilidades".

Art. 2.— Se modifican los artículos 6, 11 y 12 de la misma Ley de Estadística, para que se lean del siguiente modo:

"Art. 6.— Todos los particulares y asociaciones de cualquier clase, nacionales o extranjeras, residentes en el territorio nacional o con sucursales, agencias o representaciones en el mismo, tienen la obligación de suministrar a las oficinas de Estadística, cuando les sean legalmente requeridos, datos e informes de carácter estadístico relativos a sus personas y a las que de ellas dependan, a sus propiedades, a las operaciones

de sus establecimientos o empresas establecidas en la República y al ejercicio de sus actividades.

Párrafo I.— Las personas físicas o morales de que trata este artículo o sus representantes en el territorio nacional quedan obligadas a facilitar a los auditores designados por el Director General de Estadística el cumplimiento de su misión, permitiéndoles el acceso a los libros de contabilidad y documentos de cualquier naturaleza que puedan dar luz para establecer la verdad sobre los datos que interesan al servicio de Estadística.

Art. 11.— Los datos o informes que suministren los particulares o asociaciones para fines estadísticos, o los que fueren tomados o rectificados por los auditores que designe el Director General de Estadística serán considerados como confidenciales y utilizados únicamente en la preparación de la Estadística general sin ninguna mención particular. El funcionario o empleado público que infrinja esta disposición y que divulge tales datos o informaciones, será castigado con prisión correccional de uno a seis meses y multa de diez a cien pesos, y podrá ser destituido del cargo que desempeñe si el Presidente de la República lo considera procedente, sin perjuicio de cualesquiera otras responsabilidades en que hubiere incurrido.

Art. 12.— Las personas físicas o morales que faltaren a esta Ley o a los Reglamentos que de acuerdo con ella fueren dictados, dejando de suministrar los datos o informes correspondientes, en los plazos que les fueren señalados por la Dirección General de Estadística, y los que suministren datos falsos, adulterados o intencionalmente incompletos, serán castigados con multa de diez a cien pesos y el doble en caso de reincidencia.

Párrafo I.— Quienes opusieren resistencia o se negaren a permitir el trabajo de los auditores previstos en esta Ley, serán castigados con multa de veinticinco a cien pesos, sin perjuicio de que, por las circunstancias del hecho, deban ser castigados por infracción al Código Penal".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independen-

cia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de Abril del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Félix Ma. Nolasco.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley Nº 449, que deroga la Núm. 418, del 6 de marzo de 1941, sobre prohibición de tránsito de camiones y camionetas particulares por la carretera Luperón.— G. O. Nº 5590, del 7 de Mayo de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 449.

ARTICULO UNICO:— Queda derogada la Ley Nº 418, pro-